



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102259 00** formulada por **HENRY SILVA MECHE** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LUZ MARINA RODADO AMARIS

FABIO ANDRÉS RODADO OROZCO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2019-800-00009**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

00 2021 02259 00

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ADMITIR la presente acción de tutela que formuló **HENRY SILVA MECHE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** a **LACOL LTDA., LUZ MARINA RODADO AMARIS** y **FABIO ANDRÉS RODADO OROZCO**.

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado y vinculados para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de la Superintendencia de Sociedades y/o de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro del proceso verbal declarativo número 2019-800-00009.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Bogotá D. C., octubre 1 de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Reparto

Referencia	Acción de tutela
Accionado	Superintendencia de Sociedades
Accionante	Henry Silva Meche
Asunto	Demanda

Respetados magistrados

HENRY SILVA MECHE, ciudadano mayor de edad, domiciliado en este distrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.815.019 de Paz de Ariporo (Casanare), obrando en nombre propio, mediante el presente escrito me permito interponer ante su despacho **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por tratarse que esta es una entidad pública del orden nacional. Tutela que interpongo, con base en los siguientes acontecimientos.

1. ENTIDADES DEMANDADAS EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, quien a través de la doctora **NATALIA JACOBO DUEÑAS**, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III, llevo a cabo un proceso en contra de la sociedad LACOL LTDA, sin notificarme al ser el liquidador previo a la demanda instaurada.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Lo anterior, con el fin de que le amparen los derechos fundamentales, del **DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO** y como consecuencia, ordene:

3. PRETENSIONES

1. Amparar mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, hoy conculcado por la Superintendencia de Sociedades.
2. Como primera pretensión subsidiaria dejar sin efecto la sentencia de la Superintendencia de Sociedades que corresponde al proceso verbal declarativo número 2019-800-00009, adelantado por la doctora NATALIA JACOBO DUEÑAS, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III, a partir del auto que le dio apertura al referido proceso
3. Como segunda pretensión subsidiaria, ordenar a través de su despacho, a la Superintendencia de Sociedades, para que se lleve a cabo dentro del proceso verbal declarativo N° 2019-800-00009, la notificación al suscrito, dada mi calidad, en la época de la demanda de marras, de Representante Legal y gerente liquidador de la empresa LINEAS AEREAS COLOMBIAANAS "LACOL LTDA."
4. Como tercera pretensión subsidiaria, una vez surtido el acto de notificación, seguir adelante con el proceso.

4. HECHOS

PRIMERO. El día 2 de abril del año 2018, los socios de la empresa **LACOL LTDA.**, al no haber sido convocados durante el año inmediatamente anterior a junta de socios por la representante legal y gerente liquidadora Señora **LUZ MARINA RODADO AMARIS**, deciden convocar una reunión de socios por derecho propio, hecho que se lleva a cabo cumpliendo las formalidades del inciso 2 del artículo 422 del código de comercio.

En dicha reunión, la pluralidad de socios presentes, deciden por unanimidad remover del cargo de gerente y representante legal de la empresa LACOL LTDA a la señora Luz Marina Rodado Amaris y, se nombra en su lugar, al señor Henry Silva Meche (el suscrito).

SEGUNDO. El acta que se levantó de esta reunión del 02 de abril de 2018, se presenta para registro en la cámara de comercio de Villavicencio-Meta, el día 06 de abril, pero la cámara de comercio devuelve a la gerencia de la empresa el acta sin registrar, el día 09 de mayo de 2018 para corrección.

TERCERO. El día 21 de mayo de 2018, se radica en la cámara de comercio de Villavicencio-Meta, nuevamente el acta de la reunión del 02 de abril de 2018, con la subsanación de rigor:

CUARTO. El día 23 de mayo de 2018, con base en la subsanación requerida, la Cámara de Comercio de Villavicencio-Meta, hace el registro de dicha acta, cambia el nombre de gerente liquidador (doctora Luz Marina Rodado Amaris) y queda reconocido para todos los efectos empresariales como representante legal y gerente liquidador, el señor **HENRY SILVA MECHE** (el suscrito).

QUINTO. El día 25 de mayo de 2018, la Señora Luz Marina Rodado Amaris, impugnó mi nombramiento (Henry Silva Meche) como gerente liquidador de la empresa "LACOL LTDA." ante la Cámara de Comercio de Villavicencio, impugnación que fue negada por la Cámara de Comercio, ante lo cual la Señora Rodado Amaris interpone los recursos de vía gubernativa.

SEXTO. El día 19 de julio de 2018, bajo la resolución No. 027 de esa fecha y año la cámara de comercio de Villavicencio le negó a la Señora Rodado Amaris el recurso de reposición y le concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

SÉPTIMO. El día 5 de septiembre de 2018 mediante la resolución No.65662 de esa anualidad, la Superintendencia de Industria y comercio le negó el recurso de apelación a la señora Luz Marina Rodado, quedando por lo tanto en firme mi nombramiento.

OCTAVO. El día 16 de enero de 2019, el señor Fabio Andrés Rodado Orozco (sobrino de la Señora Luz Marina Rodado Amaris), amparándose en que no sabía la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de abogado, interpone demanda ante la Superintendencia de sociedades con el propósito presuntamente de enfrentar a las dos superintendencias y de buscar la ineficacia

de la reunión por derecho propio que los socios asistentes llevaron a cabo el día 02 de abril de 2018.

NOVENO. El abogado, doctor Diego Mauricio Castillo, ostentando poder del señor Fabio Andrés Rodado Orozco, inició el proceso contra mi nombramiento y el acta de reunión por derecho propio del 02 de abril de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades, demanda esta, donde aparece mi nombre como Gerente Liquidador de la empresa LINEAS AEREAS COLOMBIANAS "LACOL LTDA.", y, por lo tanto, mi dirección empresarial.

DÉCIMO. Lo curioso del caso en esta demanda, es que la superintendencia de sociedades inicia proceso en mi contra, porque presuntamente los socios de la empresa "LACOL LTDA." al llevar a cabo la reunión del 02 de abril de 2018 (por derecho propio) no hubo pluralidad de socios, cuando la verdad, los socios en esa reunión sí cumplieron con este requisito. Pero bueno, para eso es el proceso y para ello están las partes, donde cada uno de los contendientes en la Litis, deben de llevar la convicción al juzgador de su verdad, por ello, la importancia de la notificación de los implicados en el proceso.

DÉCIMO PRIMERO. Honorables magistrados, en este proceso, nunca se me notificó de la demanda, por lo tanto, al no estar enterado de ella no pude comparecer en el proceso. Y no puede, ni la superintendencia de sociedades, ni el abogado de la parte demandante, decir que no conocía mi condición de gerente liquidador de "LACOL LTDA.", pues sería absurdo, dado que la demanda era contra el Acta del 02 de abril de 2018, donde se pretendía dejar sin efecto dicha acta y por ende mi nombramiento efectuado por los socios de "LACOL LTDA.", asistentes a dicha reunión, la demanda era contra "**LACOL LTDA. Y SU REPRESENTANTE LEGAL**", lo lógico y jurídico es que se me diera a conocer la demanda y sus pretensiones, cosa que nunca ocurrió como su señoría pueden darse cuenta al auscultar el expediente que anexo como prueba en esta demanda de Tutela.

DÉCIMO SEGUNDO. El señor Fabio Rodado Orozco, el abogado doctor Diego Mauricio Castillo y la señora Luz Marina Rodado Amaris, lo repito, tenían pleno conocimiento que yo era el gerente y representante legal de dicha empresa y, lo tenían, porque contra mí la señora Luz Marina Rodado, ya había intentado, tanto

ante la cámara de comercio de Villavicencio, como ante la Superintendencia de industria y comercio, **tumbar mi nombramiento**. Igualmente, aportaron a la demanda como prueba la cámara de comercia de la Empresa con fecha 11 de enero de 2019, donde yo figuraba como representante legal y gerente liquidador.

DÉCIMO TERCERO. Las partes en el proceso, tenían conocimiento de que fungía como liquidador de la empresa, donde me podían comunicar cualquier novedad, pero, sobre todo, donde me podían notificar, y no hacerlo se llama mala fe y, en derecho procesal es faltar a la lealtad entre las partes., pero de mayor gravedad, **hacer incurrir en un error al juez.**

DÉCIMO CUARTO. Honorables magistrados, la superintendencia de sociedades, a través de la doctora NATALIA JACOBO DUEÑAS, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III, (quien llevó el proceso), también conocía para la época de la demanda mi condición de representante legal de la empresa, pues, como lo dije, en las pruebas de la demanda fue aportada la cámara de comercio de “LACOL LTDA.”, donde yo figuraba como representante legal, sin embargo, la Supersociedades sin que hubiese siquiera intentado notificarme, siguió con el discurrir del proceso a mis espaldas, donde adelantó las siguientes actividades:

- Mediante auto N° 2019-01-024434 del 05 de febrero de 2019, se admite la susodicha demanda por parte de la Superintendencia de sociedades.
- El día 17 de mayo de 2019, la Supersociedades dicta medida cautelar de suspensión de la decisión tomada en la reunión de socios por derecho propio el día 02 de abril de 2018 de “LACOL LTDA.”, quedando por lo tanto vigente el histórico de “LACOL LTDA.”, donde la representante de la empresa automáticamente pasa a ser la señora Luz Marina Rodado Amaris. **Trama bien urdida**, su señoría, donde el actor institucional se prestó para darle cierre al ardid, pues la única manera de hacerlo sin contradicción era no notificar al suscrito, y fingir desconocer que existía en el proceso, pero la verdad procesal nos demuestra lo contrario.
- El día 2 de julio de 2019, la Supersociedades le notifica a la cámara de comercio de Villavicencio la decisión del 17 de mayo de 2019 de la medida cautelar.

- El 12 de agosto de 2019, se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Luz Marina Rodado Amaris, como representante legal de la sociedad demandada. Ya sacándome la SuperSociedades de todo el proceso y dejándome sin ningún conocimiento de este para ejercer mis derechos de contradicción y defensa.
- En noviembre del 2019, se notifica personalmente de auto admisorio de la demanda a la doctora Ana Gregoria Murillo, como curadora ad litem de la sociedad demandada.
- El día 10 de septiembre de 2019, el Abogado de la doctora Luz marina Rodado Amaris, contesta la demanda y se allana a todos los cargos. Aquí está la prueba de la argucia, pues la estrategia de sobrino y tía (señor Fabio Andrés Rodado Orosco demandante y Señora Luz Marina rodado Amaris demandada) montada contra el suscrito, daba resultado, pues la artimaña era allanarse a la demanda, conducta que ocurrió efectivamente.
- El día 28 de octubre de 2020 se dicta sentencia de sanción de ineficacia del acta del 2 de abril de 2018, por parte de la superintendencia de sociedades y se anuncia que las decisiones tomadas en dicha acta, la del 02 de abril de 2018, no surten efectos jurídicos.

DÉCIMO CUARTO. Una vez se practica la medida cautelar, existe una especie de colusión, donde piden se dicte sentencia anticipada, pues demandante y demandada presuntamente tienen una relación cordial entre estos.

DÉCIMO QUINTO. Al estar la Empresa “LACOL LTDA.”, en receso de sus actividades, no solo por el proceso de liquidación que le asiste, pues no cuenta con aviones y tampoco desarrolla actividades de su objeto, sumándole a esto, la inactividad que los decretos, resoluciones y directrices de aislamiento preventivo emitidos por el gobierno nacional y los gobiernos territoriales para contener la COVID – 19, hicieron que nuestra actividad como seres humanos privilegieran la salud tomándose muy en serio las ordenes y recomendación gubernamental al respecto.

DÉCIMO SEXTO. Derivado de lo anterior, este hecho fue aprovechado de mala fe por el doctor Rodado Orosco y la Señora Luz Marina Rodado, en asocio con la falta de diligencia, investigación y cuidado de la funcionaria a quien le correspondió el proceso contra mí, proceso que su objetivo estaba encaminado a dejar sin efecto y, sancionar de ineficacia, el acta de la reunión del 2 de abril de 2018, de los socios de la empresa "LACOL LTDA.", donde yo había sido nombrado representante legal y gerente liquidador de ella. Y resalto, los inconvenientes de aislamiento preventivo y la ninguna actividad empresarial de "LACOL LTDA.", para no estar auscultando con frecuencia la condición jurídica de la empresa, pues me limité a hacer algunas visitas rutinarias al hangar, única propiedad de LACOL.

DÉCIMO SÉPTIMO. Me entero de que se me había revocado el nombramiento, hasta cuando apareció en la entrada del Hangar de LACOL LTDA, una notificación del corregimiento de Vanguardia (aeropuerto de Villavicencio-Meta), una nota de aviso de lanzamiento, el cual tenía como fecha el día **31 de agosto de 2021**, y después de no faltar dificultades, me entero, que no solamente existía la notificación de lanzamiento, sino que también, yo ya no era el **representante legal de "LACOL LTDA."**, pues contra "LACOL LTDA." siendo su representante legal y gerente liquidador se había llevado un proceso ya fallado por la superintendencia de sociedades para dejar sin efecto y calificar de ineficacia la reunión celebrada por los socios de "LACOL LTDA." por derecho propio el día 02 de abril de 2018, , **concretamente el proceso N° 2019-800-00009** llevado por la supersociedades en cabeza de la doctora NATALIA JACOBO DUEÑAS, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III, y todo ello, sin que yo hubiese sido notificado por el ente juzgador y mucho menos por la parte demandante,

DÉCIMO OCTAVO. EL no haber sido notificado de un proceso, donde mis intereses como administrador se vieron afectados, se vulnera con ello, no solo el Debido Proceso, al que tiene derecho todo ser humano, sino también la elemental lealtad que se predica en el código general del proceso a las partes intervinientes en la Litis.

DÉCIMO NOVENO. El fallo de la superintendencia de sociedades, que hoy ataco a través de este medio de defensa, desconoció de plano que la notificación es el medio mediante el cual se le da a conocer al demandado que contra él cursa un proceso, y a su vez, con base en ese conocimiento nace para el demandado su prístina garantía del ejercicio de su derecho de defensa. Garantía que en mi caso me fue desconocida inexplicablemente por el despacho de la doctora NATALIA JACOBO DUEÑAS, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III.

5. DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien a través de la doctora **NATALIA JACOBO DUEÑAS**, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III, llevo a cabo un proceso en contra de la sociedad LACOL LTDA, sin notificarme al ser el liquidador previo a la demanda instaurada, en la presente acción constitucional de TUTELA, a fin de que se me tutelen y protejan los derechos fundamentales invocados, que se me han venido vulnerando.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE BUSCA SU AMPARO:

El problema jurídico que se presenta en la presente acción constitucional corresponde a:

¿Se me vulneran los derechos fundamentales al NO notificarme de un proceso judicial que cursa en contra de una sociedad donde fungía como liquidador y representante legal de la empresa logrando al final removerme del cargo que venía desempeñado?

7. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

7.1. DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política refiere: ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”***:

Respetado señor juez, el derecho del debido proceso, se encuentra elevado a la categoría de derecho constitucional fundamental y el mismo exige que las funcionarios y particulares que actúan en representación del Estado un elemental respeto por las garantías procesales y sustanciales de las personas que acudimos a la interrelación con las autoridades. Entonces, tenemos que preguntar:

¿Cómo ha de entenderse este respeto? La respuesta es sencilla, ofreciéndonos condiciones de neutralidad, imparcialidad, oportunidad de defensa y respeto por las formas y términos de cada proceso de carácter administrativo, uno de ellos, el que hoy nos convoca.

Así entonces, señor juez, tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, donde se ha señalado que *“el respeto por el principio de legalidad constituye una garantía fundamental del derecho al debido proceso, que vincula a todas las autoridades del Estado y que se concreta en el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos. En efecto, el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.”*¹

El principio de legalidad es, constitutivo del debido proceso y consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que debe ser pilar fundamental en las actuaciones del Estado, así la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos.”*²

¹ Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T-516 de 1992 MM.PP. Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein.

Consecuente con lo anterior, las decisiones de la administración deben fundarse con arreglo a los principios administrativos, como la buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones y gestiones que se adelanten ante la administración, la celeridad, y la función administrativa, entre otros.

7.1. DE LA NO NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD LACOL A SU LIQUIDADOR

Honorables Magistrados, el actuar de la Superintendencia de sociedades, al no adelantar en debida forma las diligencias tendientes a notificarme la demanda que contra mí cursaba en su despacho, donde se pretendía la ineficacia de la reunión por derecho propio que los socios asistentes de “LACOL LTDA.”, llevaron a cabo el día 02 de abril de 2018, desconoce el más elemental ejercicio al Derecho de Defensa que le asiste a cualquier colombiano en nuestro Estado de Derecho. Pues al no ser notificado por la supersociedades nunca conocí el proceso que obraba en mí contra y, por lo tanto, no pude ejercer mi Constitucional derecho de Defensa. Motivo suficiente para impetrar mis garantías constitucionales a través del mecanismo de la Tutela, pues a estas alturas, ya precluyó cualquier oportunidad procesal para hacerlo dentro del proceso de marras.

También con el Derecho de Defensa se llevó de calle la supersociedades, el artículo 2 de la Constitución Nacional, en donde se habla de un orden Justo, como también el artículo 13 ibídem, (Derecho de Igualdad (13)), amén de los precedentes jurisprudenciales al respecto.

Ha dicho la corte Constitucional en la sentencia de Tutela N° T- 181 de 2019, lo siguiente:

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y PROVIDENCIAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

21. La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y

sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, "estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad". Respecto de la consecuencia de la declaración judicial de la indebida notificación al demandado, la ley prevé la sanción procesal más gravosa que implica la anulación de las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al vicio, en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece especial protección del derecho a la defensa del demandado (artículos 14s y 384 del Código de Procedimiento Civil). En este orden de ideas, sólo procedería la acción de tutela contra decisiones judiciales que desconocen el derecho fundamental a la defensa del demandado por no haber sido notificado del mandamiento de pago, cuando la providencia contiene una vía de hecho que no fue corregida con los medios ordinarios señalados por el legislador para ese efecto." (negrilla fuera del texto original.).

"Derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial. Reiteración de jurisprudencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y, entre otras garantías, nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Así, con base en la interpretación de esa norma, la jurisprudencia constitucional ha sido unánime en reconocer que aquella consagra un derecho fundamental de obligatoria observancia para todas las autoridades públicas y los particulares que tienen a su cargo el ejercicio de autoridad sancionatoria, pues

las facultades investigativas y sancionatorias suponen el ejercicio de reglas públicas, previas a la conducta que se reprocha y claramente establecidas por las autoridades públicas o privadas competentes. Así, esta Corporación ha concluido que el debido proceso constituye un freno al abuso de poder, en tanto que es un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad judicial o administrativa, que puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.” *negrilla fuera del texto original.*)

8. COMPETENCIA

Son Ustedes Honorables Magistrados competentes para conocer de la presente acción Constitucional, por la naturaleza del asunto sometido a su consideración, por tener la jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, y por la entidad a la que se está accionando conforme lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 (Art. 1 Núm. 2 Inc. 2), Decreto 1983 de 2017 y varios de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

9. DECLARACION JURAMENTADA:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que es la primera acción residual respecto de estos hechos que elevo ante los jueces de la Republica.

10. PRUEBAS

Téngase como pruebas las siguientes:

Documentales

1. Acta mediante la cual se me nombra Representante Legal y gerente liquidador de la empresa “LACOL LTDA.”, al señor HENRY SILVA MECHE.

establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

(...)

24. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación es:

“[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso.

Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico. Resaltado fuera del texto.

(...)

26. En el mismo sentido, la Sentencia T-003 de 2001[62] dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad[63].

27. Con base en lo anterior, esta Corte en diferentes pronunciamientos, dentro de los cuales se encuentran las Sentencias T-400 de 2004[64] y T-1209 de 2005[65], **ha previsto que las anomalías que afectan la notificación de las decisiones judiciales tienen la suficiente entidad constitucional para ser catalogadas como defectos procedimentales, pues en la ejecución de los diferentes tipos o categorías de notificación judicial o administrativa se ha reconocido la materialización del principio de publicidad y la garantía de los derechos de defensa, contradicción y al debido proceso.** Resaltado fuera del texto.

28. Cabe resaltar que la Sentencia T-400 de 2004 reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

"[...] la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales". Resaltado fuera del texto.

30. En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez

actúa inobservando el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

Lo anterior, puesto que desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados”.

(...).

7.2. SUSTENTO JURÍDICO DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES (PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL)

Honorables magistrados, en el momento que la Superintendencia de Sociedades, produce una sentencia en mi contra sin esta haber sido notificada en debida forma, contraviene el Derecho de Defensa y por tanto cualquier oportunidad procesal de la misma al suscrito, y desde luego deviene en una vía de hecho, (hoy causal genérica de procedibilidad). Es tan rigurosa la jurisprudencia sobre esta institución procesal que aún en aquellos casos donde solamente se ha presentado deficiencias de notificación deja claro el alto tribunal que por este motivo la actuación judicial no puede prosperar, en mi caso no solamente hay deficiencia, sino, ausencia total de notificación, por lo que la actuación de la supersociedades en mi contra a pesar de haber nacido a la vida jurídica tiene un vicio de fondo (nulidad) que no le permite producir efectos sin contrariar todo el orden jurídico de nuestro país y principios fundadores del Derecho Internacional Humanitario.

Señor Juez, en el caso de la sentencia que nos ocupa, la Superintendencia de sociedades incurre en una causal de procedibilidad de carácter específico denominada por la Jurisprudencia **defecto sustantivo procedimental**, pues en el proceso desconoció el derecho que me asistía de ser notificado en debida forma del referido expediente que cursaba en mi contra, y que, a pesar, de conocer esta circunstancia siguió con el mismo hasta producir sentencia.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Tutela N° SU 159 de 2002, así:

“VIA DE HECHO-Defecto procedimental.

Respecto de la presunta existencia de una vía de hecho sustentada en la constatación de un defecto procedimental, la Corte ha señalado que, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". Así, por vía de ejemplo, está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado -en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”.

Igualmente en sentencia T-489/06, la Corte ha dicho “...En relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la

2. Cámara de Comercio de Villavicencio Meta donde aparece Henry Silva Meche (el suscrito) como representante legal de "LACOL LTDA." Al momento de la demanda y que se encuentra dentro del proceso de la SuperSociedades.
3. Copia de la sentencia de la superintendencia de sociedades, donde se deja sin efecto y se sanciona de ineficacia, el acta de la reunión del 2 de abril de 2018, de los socios de la empresa LACOL LTDA, donde yo había sido nombrado representante legal y gerente liquidador de dicha empresa.
5. Se ordene a la SUPERSOCIEDADES, allegue copia del expediente radicado proceso verbal declarativo número 2019-800-00009, adelantado por la doctora NATALIA JACOBO DUEÑAS, Coordinadora Grupo jurisdicción Societaria II-III, a partir del auto que le dio apertura al referido proceso
4. Las demás que su despacho estime convenientes.

11. MEDIDA CAUTELAR.

Señor Juez, en tratándose que la sentencia lesiona en gran medida mi derecho, no solo al debido proceso, sino también, el laboral y, puede traer graves consecuencias para la empresa y los socios por los cuales fui nombrado representante legal y gerente liquidado de "LACOL LTDA.", solicito a su señoría, se suspendan los efectos de la sentencia de la superintendencia de sociedades de marras, mientras su despacho se pronuncia de fondo al respecto.

12. ANEXOS:

- 12.1. Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

13. NOTIFICACIONES.

La demandada las recibe en: avenida el Dorado N°51-80, teléfono: (1) 2201000, correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

El suscrito las recibe en el correo electrónico: hshenrysilva68@gmail.com

De usted señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Silva Meche', written over a horizontal line.

HENRY SILVA MECHE.

C. C. N° 79.815.019 expedida en Paz de Ariporo – Casanare.

Correo Electrónico: hshenrysilva68@gmail.com



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 8°.

Teléfono: 3423479

Correo: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 5 de octubre de 2021

OFICIO N°. 1516

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - REPARTO
Ciudad

Ref. Proceso: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00633

Accionante: HENRY SILVA MECHE

C.C. No. 74.815. 019

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Comunico a usted que mediante providencia de fecha primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó remitir por competencia el expediente digital de la referencia, el cual obra en un cuaderno de (137) folios.

Sírvase proceder de conformidad.

AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE OFICIO.

Atentamente,

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

De: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 16:10

Para: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2021-00633 TUTELA HENRY SILVA MECHE" contigo.

Hola Liliana te remito esta tutela que fue sometida a reparto por la secretaria de la sala general, el consecutivo que le sigue es **2021-1039**

De: Reparto Secretaria General - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 15:43

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: habenrysilva68@gmail.com <habenrysilva68@gmail.com>

Asunto: RV: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2021-00633 TUTELA HENRY SILVA MECHE" contigo.

Señores

SECRETARÍA SALA FAMILIA

Muy buenas tardes. YA REPARTIDA, les remito la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por HENRY SILVA MECHE contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Hilda Margoth Mora Reyes

escribiente S. General

De: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C.

<tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 13:42

Para: Reparto Secretaria General - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2021-00633 TUTELA HENRY SILVA MECHE" contigo.

Dra.

HILDA MARGOTH MORA REYES

Secretaría General

Tribunal Superior de Bogotá

Ciudad

Remito el correo que antecede, correspondiente a una tutela de primera instancia, en el cual el Juzgado Octavo de Familia dispuso mediante providencia de fecha primero de octubre del año en curso, remitir el expediente por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial-Reparto.

Gracias.

De: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de octubre de 2021 12:30

Para: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<tutelasalafiatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2021-00633 TUTELA HENRY SILVA MECHE" contigo.

Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. compartió una carpeta contigo

Buen día.

Por medio de la presente, me permito remitirle proceso de la referencia por competencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

LUISA FERNANDA SUAREZ CAMARGO
NOTIFICADORA
JUZAGDO 08 DE FAMILIA

2021-00633 TUTELA HENRY SILVA MECHE

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.